

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA  
ACCIONANTE: KELLY PAOLA SILVA ESCOBAR  
ACCIONADO: TRIPLE A S. A.  
RADICACIÓN: 21 PC- 2020-00168-01

**BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 24 de marzo del 2020 por el juzgado Veintiuno de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, igualdad, recta administración de justicia y acceso a la administración de justicia.

**ANTECEDENTES:**

- Señala la parte accionante que el 1º. De febrero del 2019, presentó derecho de petición a la empresa Triple A, al cual le asignaron el radicado No.9194269, con el fin que resolvieran peticiones como: impugnar desviación significativa de las facturas No.1032341584 de octubre de 2017, 1035627911 de abril de 2018, 1036726798 de junio de 2018, 1037832491 de agosto de 2018, 1038412823 septiembre de 2018, 1038970135 de octubre de 2018, 1039516972 de noviembre de 2018, 1040059980 de diciembre de 2018 y 1040609221 de enero de 2019, correspondientes a la póliza 735801.
- Que la dirección para la notificación para la respuesta de este derecho de petición se informó la calle 75B No. 6D-113 barrio la Sierrita Barranquilla.
- Que la entidad encartada NO respondió dentro del término y en legal forma el derecho de petición, por lo que acude a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el día 06 de marzo de 2019 y radica un SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.
- Que la Superservicios, NO se pronunció sobre la solicitud del Silencio Administrativo invocado.

**PRETENSION:**

Que se sirva tutelar los derechos fundamentales invocados como son debido proceso- contradicción- igualdad- recta administración de justicia-

Que se ordene a la TRIPLE A que resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 1º. De febrero del 2019 y que se proceda a notificar en la dirección señalada en el derecho de petición (calle 75 B No. 6D — 113 barrio La Sierrita de Barranquilla).

Que el servicios se preste en la forma dispuesta en el artículo 11 numeral 11.1 de la ley 142/94.

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado de primera instancia resolvió con respecto al derecho de petición que se ha emitido respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante y que la respuesta ha sido debidamente enviada al lugar de notificación. Con respecto al silencio administrativo positivo, indica que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa donde puede dilucidarse la ilegalidad o no de las actuaciones y decisiones proferidas por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., toda vez que la tutela no es un mecanismo alternativo a los ordinarios, y en el caso sub-examine puede la accionante acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitando el silencio administrativo positivo y a la Ley dejando sin efecto las decisiones cuestionadas.

### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

Una vez notificada la parte accionante de la decisión adoptada, a través de correo electrónico de fecha 30 de marzo del 2020, manifiesta impugnar la presente tutela pero no señala reparo alguno.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de marzo del 2020 por el juzgado 21 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso dentro de la actuación administrativa.

#### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

En primera instancia hay que determinar la procedencia de la presente acción constitucional cuando se está presentando contra un particular, al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-122/15, señaló:

“La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede promover acción de tutela, cuando considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos definidos en la ley. En relación con este último aspecto, en el inciso final de la disposición constitucional citada, se admite la procedencia de la acción de tutela contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) quienes con su actuar afecten de manera grave y directa el interés colectivo, o (iii) en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del particular tutelado”.

En el caso de autos teniendo en cuenta la norma anteriormente mencionada, la presente acción constitucional es procedente contra dichas entidades por ser una entidad que presta un servicio de carácter público.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en*

*cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.*

## CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la parte accionante allego copia del derecho de petición radicado ante el ente accionada TRIPLE A en fecha 1 de febrero del 2019 ver folio 6 del cuaderno principal .

Se observa que en este derecho de petición manifestó:

1.- Impugnar por DESVIACION SIGNIFICATIVA LAS SIGIINTES FACTURAS : No.1032341584 de octubre de 2017, 1035627911 de abril de 2018,1036726798 de junio de 2018, 1037832491 de agosto de 2018, 1038412823 septiembre de 2018, 1038970135 de octubre de 2018, 1039516972 de noviembre de 2018, 1040059980 de diciembre de 2018 y 1040609221 de enero de 2019, correspondientes a la póliza 735801, por valor de \$13.895.529 ... 2; que debe ser investigada en campo donde se encuentra instalado el medidor que da origen a esta póliza.

3. Que de acuerdo al pronunciamiento de la corte Corte ... debe de abstenerse de suspenderse el servicio... ruego que se abstenga de enviar operarios de su empresa para que hagan amenazas de que si no pagan las facturas retiran las acometidas, ya que en se lugar el agua la necesitan los niños de 0 a 6 años que a diario acuden a esta institución de primera infancia.

4.- devolver los dineros cobrados de mas en las facturas impugnadas .da como dirección para notificar en la calle 75B No. 6D -113 barrio la sierrita de Barranquilla .

Observa el despacho que la entidad accionada TRIPLEAAA mediante comunicación de fecha 19 de febrero de 2019, da respuesta al derecho de petición objeto de tutela a la parte accionante y entre otras cosas señala, que el reclamo solo procede para las últimas 5 facturas de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994, en las cuales al no existir desviación significativa en los consumos facturados de diciembre de 2018 a enero de 2019, no procedieron a modificar dichos consumos facturados al predio; así que revisada la base de datos se encuentra que los consumos facturados de septiembre de 2018 a enero de 2019 ya la empresa se había pronunciado frente a dichos consumos, por lo que no eran susceptibles de ser reclamadas nuevamente.

De otra forma le manifiestan que la entidad accionada no suspende el servicio mientras se encuentre en reclamo y hasta tanto no se haya notificado la decisión de la empresa frente a la reclamación.

Que se visito el predio el 2 de febrero del 2018 encontrando medidos 016931 con lectura de 4086m3 cerrado censor quitó.

Que Contra la decisión proferida por los consumos facturados al predio de la referencia en el periodo de diciembre del 2018 y enero del 2019 , proceden los recurso de reposición y en subsidio apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 de la ley 142 del 94 ...

De otra parte se observa que el derecho de petición fue debidamente notificado a la parte accionante de la siguiente forma:

Revisadas las guía de envió que fueron anexa al informe rendido por la entidad accionada resulta ser suficiente para tener por debidamente notificada la misma.

Se observa que la accionada envió citación para la notificación personal dirección de Kelly SILVA ESCOBAR CALLE 75B No. 61D -113 LA SIERRITA CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL de fecha 19 de febrero del 2019 , y enviada a través de guía el día 20-02-2019, la cual fue devuelta por dirección errada, por lo que proceden a realizar publicación de la citación en las oficinas de atención al cliente, la cual tampoco llegó a notificarse el peticionario; por lo que el día 28 de febrero de 2019 envían notificación por aviso, ver folio 64, la cual fue devuelta por dirección errada, por lo que proceden a publicar en la oficina de atención al cliente y en la página web de la empresa, todo lo anterior visibles a folio 56 al 59 y 65 del cuaderno principal.

De lo anterior se infiere que se llevo a cabo la notificación de la respuesta a su derecho de petición.

Por todo lo anterior se tiene que el derecho de petición fue contestado de fondo y debidamente notificado a la parte accionante, por tanto no se vulnera el mismo como a bien lo señalo el juez de primera instancia.

Por otro lado como la parte actora señala que se configura el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO con relación al radicado No. 20198200308822 del 06/03/2019.

Al respecto es necesario mirar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en ocasión de la prestación del servicio público domiciliario, al respecto la Corte Constitucional indico mediante sentencia T- 054/ 2010:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley.*

*La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria.*

*En primer lugar, corresponde al juez de tutela verificar la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela, pero si existe una vía de defensa judicial, como sucede en el presente caso en que el acto puede ser debatido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios”

*No obstante lo anterior, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos o de las personas de la tercera edad, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros- el amparo constitucional resulta procedente. (Subrayado por el despacho).*

Descendiendo al caso de autos se tiene que conforme a la jurisprudencia arriba transcrita en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, se reitera la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir las controversias suscitadas en los recursos o reclamos por servicios públicos.

Siendo así la parte actora, cuenta con otros medios de defensa judicial como es la vía gubernativa ante la misma entidad, y las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a no ser que el accionante se encuentre ante una situación que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, o que las empresas de servicio público afecte de manera evidente derechos constitucionales fundamentales.

Se observa de los hechos y pruebas allegadas al plenario que la parte accionante agoto vía gubernativa antes las decisiones de las entidades accionadas y que no son nada favorable a ellas y si todavía persiste la inconformidad debe dirigirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho , que dispone el artículo 138 del código de procedimiento y contencioso administrativo, contando así la parte accionante con otro medio de defensa judicial.

De otra parte , analizando la acción constitucional el despacho no evidencia que la accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable que pueda afectar gravemente sus derechos fundamentales, como lo indica la Corte Constitucional para que sea viable en estos casos la presente acción de tutela, circunstancia por la que no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Por todo lo anterior, este despacho confirmara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes .

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de marzo del 2020, proferido en primera instancia por el Juzgado 21 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.
2. Notificar a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edd1ff78b16e976f0f0864d32b1ca409be1431f8c7737e5810cfe89ff71ef299**

Documento generado en 13/01/2021 03:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**